

Decimocuarta. *Determinación del importe de la indemnización.*—Comunicada la ocurrencia de un siniestro por el tomador o asegurado, en la forma y plazos establecidos en las condiciones generales, Agroseguro podrá proceder a la inspección y tasación de los daños en el plazo máximo de tres días naturales, contados desde el momento de la recepción en su domicilio social de dicha comunicación; pasado dicho plazo, el asegurado no estará obligado a conservar los restos del animal siniestrado.

Cuando Agroseguro estime que no es necesaria la inspección o tasación de los daños, pedirá al asegurado el certificado previsto en el punto 6 de la condición especial undécima decimoprimer y fotocopia de la cartilla ganadera.

Finalizada la inspección de los animales siniestrados o recibido el certificado, se procederá a levantar el acta de tasación, de acuerdo con los siguientes criterios:

1.º Se calculará el valor bruto a indemnizar correspondiente a los animales siniestrados, entendiéndose por tal el menor entre el valor real en el momento inmediatamente anterior a la ocurrencia del siniestro y el que corresponda por aplicación de las tablas de valoración, aprobadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, vigentes en el momento de fijar el mismo.

2.º Sobre el valor bruto a indemnizar, se aplicarán los límites establecidos en la condición especial primera, las franquicias correspondientes y la regla proporcional, cuando proceda. El resultado final será la indemnización neta a percibir por el siniestro.

En ningún caso será indemnizable un animal desdentado.

Decimoquinta. *Clases de ganado.*—A efectos de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1987, sobre Seguros Agrarios Combinados, se considera clase única a todos los animales asegurables.

En consecuencia, el ganadero que suscriba este seguro deberá incluir en el mismo la totalidad de rebaños de animales de esta clase que posea en el ámbito de aplicación del seguro. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

Decimosexta. *Gastos reembolsables.*—Agroseguro reembolsará con el límite de 2.000 pesetas el importe satisfecho por el asegurado a un Veterinario colegiado para que cumplimente el certificado oficial veterinario o el documento establecido al efecto previsto en la condición especial undécima.

Decimoséptima. *Ajuste de las primas en las sucesivas contrataciones.*—Las primas aplicables en sucesivas contrataciones se ajustarán para cada declaración de seguro o explotación mediante descuentos o recargos obtenidos en función de la siniestralidad registrada en dicha declaración de seguro o explotación, hasta un máximo del 20 por 100.

Decimoctava. *Condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo.*—Serán las establecidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

## ANEXO II

### Seguro de Ganado Ovino Plan 1992

#### MODALIDADES DE GANADO SELECTO Y NO SELECTO

#### Garantía básica de accidentes

Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado:

Animales asegurables	P*
Todos .....	0.62

#### Garantía adicional de transhumancia y/o trastermitancia

Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado:

Animales asegurables	P*
Sementales .....	0.22
Ovejas .....	0.22
Recría .....	0.22

#### MODALIDAD DE GANADO SELECTO

#### Garantía adicional de asistencia a certámenes

Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado:

Animales asegurables	P*
Sementales .....	0.45
Ovejas .....	0.45
Recría .....	0.45

## BANCO DE ESPAÑA

**13985** RESOLUCION de 28 de mayo de 1993, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios que este Banco de España aplicará a las operaciones que realice por propia cuenta durante los días del 31 de mayo al 6 de junio de 1993, salvo aviso en contrario.

	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas objeto de cotización por el Banco de España.</i>		
1 dólar USA:		
Billete grande (1) .....	123,62	128,26
Billete pequeño (2) .....	122,38	128,26
1 marco alemán .....	77,42	80,32
1 franco francés .....	22,93	23,79
1 libra esterlina .....	192,66	199,88
100 liras italianas .....	8,40	8,72
100 francos belgas y luxemburgueses .....	376,66	390,78
1 florín holandés .....	68,99	71,58
1 corona danesa .....	20,20	20,96
1 libra irlandesa .....	188,90	195,98
100 escudos portugueses .....	80,57	83,59
100 dracmas griegas .....	57,04	59,18
1 dólar canadiense .....	97,31	100,96
1 franco suizo .....	86,57	89,82
100 yenes japoneses .....	115,32	119,64
1 corona sueca .....	17,14	17,78
1 corona noruega .....	18,25	18,93
1 marco finlandés .....	22,83	23,69
1 chelín austríaco .....	11,01	11,42
1 dólar australiano .....	85,17	88,36
1 dólar neozelandés .....	67,31	69,83
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham .....	12,05	13,52
100 francos CFA .....	45,77	47,55
1 bolívar .....	1,01	1,06
1 nuevo peso mejicano (3) .....	38,85	40,36
1 rial árabe saudita .....	32,82	34,10

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y superiores.

(2) Aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Un nuevo peso mejicano equivale a 1.000 pesos mejicanos.

Madrid, 28 de mayo de 1993.—El Director general, Luis María Linde de Castro.